

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6677

ORDEN de 6 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas de plástico.

Dmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas de plástico. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.» con domicilio en calle Condesa de Venadito, número 1, Madrid-27, y N. I. F. A-28-006294.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Almidón de maíz (comercial) con el 12 por 100 de humedad, P. E. 11.08.11.
2. Isoforona, P. E. 29.13.16.
3. PVC, sin plastificante, en polvo, color natural en emulsión, P. E. 39.02.43.2.
4. Copolímeros de polipropileno, P. E. 39.02.98.2, de las siguientes marcas comerciales:

4.1 PMT-8100.

- Propathen GWM-101.
- Propathene GYM-121.
- Stamylen P.54-M-10.
- Lacctene P.3050-MN 4.
- Hostalen PPR/1042.
- Hostalen PPT/1062.

4.2 Kastilene M100.

- Moplen EPC-40R.

5. Caucho sintético SBR, con un 20-25 por 100 de estireno, P. E. 40.02.61, de las siguientes marcas comerciales:

- Krylane SBR-1502.
- Intol-1502.
- Kariflex-1502.

6. Plomo fino en lingotes, P. E. 78.01.13.

7. Antimonio en lingotes, P. E. 81.04.50.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Acumuladores de arranque, con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC II, P. E. 85.04.25.
- II. Acumuladores de arranque, con recipientes de abonita y separadores PORVIC II, P. E. 85.04.25.
- III. Acumuladores de tracción, con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC I, P. E. 85.04.21.
- IV. Acumuladores de tracción, con recipientes de abonita y separadores PORVIC I, P. E. 85.04.21.
- V. Elementos para acumuladores estacionarios, con recipiente SAN (estireno-acrilonitrilo) y separadores PORVIC I, posición estadística 85.04.29.
- VI. Elementos para acumuladores estacionarios, con recipiente SAN (estireno-acrilonitrilo) y separadores PORVIC II, posición estadística 85.04.29.
- VII. Placas para acumuladores, empastadas, P. E. 85.04.53.
- VIII. Recipientes de polipropileno, para acumuladores, posición estadística 85.04.57.3.
- IX. Separadores microporosos PORVIC I, P. E. 85.04.57.2.
- X. Separadores microporosos PORVIC II, P. E. 85.04.57.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos netos de cada uno de los productos que se indican y se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los kilogramos de cada una de las mercancías de importación que a continuación se relacionan:

Producto de exportación	Mercancía de importación	Kilogramos a importar	Producto de exportación	Mercancía de importación	Kilogramos a importar		
I	3	4,644	V	7	2,096		
	4.1 ó 4.2	8,136		1	4,737		
	6	78,833		2	0,304		
	7	2,044		3	0,891		
II	3	4,198	VI	6	81,878		
	5	3,068		7	2,483		
	6	66,129		3	1,654		
	7	1,719		6	87,485		
III	1	3,866	VII	7	0,762		
	2	0,236		VIII	4	106,26	
	3	0,667			IX	1	648,889
	4.1 ó 4.2	6,095				2	41,714
	6	85,302				3	117,975
	7	2,492				X	3
IV	1	2,680					
	2	0,172					
	3	0,487					
	5	2,856					
	6	71,966					

b) Se consideran pérdidas las siguientes:

- Para la mercancía 1, el 100 por 100.
- Para la mercancía 2, el 17,95 por 100.
- Para la mercancía 4.1 ó 4.2, el 5 por 100.
- Para la mercancía 5, el 5 por 100.
- Para la mercancía 6, el 1 por 100.
- Para la mercancía 7, el 1 por 100.
- Para la mercancía 3, el 17,95 por 100, cuando se utiliza en los productos III, IV, V y IX y el 5 por 100 cuando se utiliza en los restantes.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado y por cada expedición, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal (en el caso de los acumuladores se deberá indicar sus correspondientes pesos «cargados en seco» si el producto lleva incluido el ácido), así como calidades, tipos (caca, badco, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Estos efectos contables sólo serán válidos para las exportaciones realizadas desde el 1 de julio de 1983 hasta el 30 de junio de 1984; por ello, al finalizar cada año natural, y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases, modelos y referencias comerciales de las efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que, con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dabiendo al interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6678 ORDEN de 13 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Pemarsa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de planchas de caucho y de copolímero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pemarsa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de planchas de caucho y de copolímero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pemarsa, S. A.», con domicilio en partida Canastell, B-309, zona industrial, San Vicente del Raspeig (Alicante), y N. I. F. A 03073750.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho sintético, no termoplástico, seco, con un contenido de estireno del 24 por 100, SBR 1502, color natural, P. E. 40.02.01, de las siguientes marcas comerciales:

- Krylene-1502.
- Petroflex-1502.
- Europrene-1502.

2. Copolímero (EVA) de etileno-acetato de vinilo, con un contenido del 18 por 100 de acetato de vinilo, color natural, marca comercial «Alkathene-638», P. E. 39.02.06.8.

3. Carga blanca, con un contenido de SiO₂ del 72 por 100; Al₂O₃ del 8 por 100; y Na₂O del 6 por 100, siendo el resto humedad e impurezas, P. E. 36.19.99.4.

4. Carga sílica, con un contenido de SiO₂ del 68 por 100, siendo el resto humedad e impurezas, P. E. 24.13.80.

5. Peróxido de dicumilo, con una riqueza del 98 por 100, posición estadística 29.08.70.6.

6. Resina sintética, copolímero de estireno-butadieno no hidrogenada, conteniendo el 85 por 100 de estireno, P. E. 39.02.34.9, de las siguientes marcas comerciales:

- «Pliolite-S-6-H».
- «Duranit-15-S-M».

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Planchas de caucho vulcanizado, compacto, de tipo polibutadieno-estireno, con una composición de:

- 20,5 por 100 de la mercancía 1.
- 11,5 por 100 de la mercancía 4.
- 8,8 por 100 de la mercancía 6.

Posición Estadística 40.08.17.

II) Planchas de caucho vulcanizado, compacto, translúcido, de tipo polibutadieno-estireno, con una composición de:

- 81,5 por 100 de la mercancía 1.
- 11,5 por 100 de la mercancía 3.
- 19,5 por 100 de la mercancía 4.

Posición estadística 40.08.17.

III) Planchas de copolímero etileno acetato de vinilo, con una composición de:

- 9 por 100 de la mercancía 2.
- 11,5 por 100 de la mercancía 4.
- 1,3 por 100 de la mercancía 5.

Posición estadística 39.02.96.8.

IV) Planchas de copolímero etileno acetato de vinilo, de alta dureza, con una composición de:

- 50 por 100 de la mercancía 2.
- 16 por 100 de la mercancía 4.
- 6 por 100 de la mercancía 3.
- 1,1 por 100 de la mercancía 5.
- 10 por 100 de la mercancía 6.

Posición estadística 39.02.96.8.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2, 3, 4, 5 ó 6, realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105,28 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la